



#### RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 028-2006-CCO/OSIPTEL

Lima, 13 de noviembre de 2006

EXPEDIENTE	007-2005-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A.
	TELMEX PERU S.A.

SUMILLA: Se declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telmex Perú S.A., referida al supuesto incumplimiento de proveer interconexión indirecta y, dilatar la habilitación de la interconexión directa

Se dispone testar las declaraciones contenidas en los escritos presentados por Compañía Telefónica Andina S.A. con fecha 9 de mayo de 2006, 23 de mayo de 2006 y 13 de junio de 2006.

Se llama la atención de Compañía Telefónica Andina S.A. para que en lo sucesivo cumpla con los deberes de conducta procesal previstos en el artículo 109 ° del Código Procesal Civil.

Se deniega el pedido de Telmex Perú S.A. para que se condene a Compañía Telefónica Andina S.A. al pago de las costas y costos incurridos por Telmex Perú S.A. en la tramitación del presente procedimiento.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) y Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX) por discrepancias derivadas de la relación de interconexión entre las partes.

### VISTO:

El Expediente Nº 007-2005-CCO-ST/IX.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. EMPRESAS INVOLUCRADAS

#### 1.1. Demandante

TELEANDINA es una empresa privada que, mediante Resolución Ministerial N° 088-99-MTC/15.03 de fecha 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional en Lima y otras ciudades de provincias. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 260-2001-MTC/15.03 de fecha 21 de junio de 2001 se otorgó a esta empresa la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

### 1.2. Demandada

TELMEX (antes AT&T) es una empresa privada dedicada a brindar servicios de telecomunicaciones. Por Resoluciones Ministeriales N° 023-99-MTC/15.03 y Nº 024-99-MTC/15.03 del 21 de enero de 1999, esta empresa obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional y larga distancia internacional. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 146-99-MTC/15.03 del 15 de abril de 1999, se otorgó a esta empresa la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

#### II. PETITORIO DE LA DEMANDA – PRETENSIONES ADMITIDAS

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2005, TELEANDINA interpuso demanda contra TELMEX por supuestos incumplimientos de su Contrato de Interconexión y de los principios de no discriminación e igualdad de acceso<sup>1</sup>.

Mediante Resolución N° 003-2005-CCO/OSIPTEL del 25 de mayo de 2005, este Cuerpo Colegiado admitió parcialmente<sup>2</sup> la demanda de TELEANDINA, en los siguientes términos:

- Primera pretensión: Supuesto incumplimiento de TELMEX de proveer interconexión indirecta a TELEANDINA a efectos de que dicha empresa pueda terminar tráfico en terceras redes, conducta tipificada como infracción en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, el TUO de las Normas de Interconexión).
- **Segunda pretensión:** Supuesto incumplimiento de TELMEX de implementar en el plazo establecido, la interconexión entre las redes de ambas empresas, conducta que constituiría una infracción a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

#### III. POSICIONES DE LAS PARTES

Con respecto a las posiciones de las partes, este Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado en el Informe Instructivo de la Secretaría Técnica Nº 001-2006/ST de fecha 25 de abril de 2006 (en adelante, el Informe Instructivo), resaltando los principales argumentos esgrimidos por las partes en relación con las pretensiones admitidas en el presente procedimiento:

# 3.1. Primera pretensión: Supuesto incumplimiento de TELMEX de proveer

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe indicar que en el referido escrito, TELEANDINA planteó las siguientes pretensiones:

 <sup>(</sup>i) Que se declare que TELMEX ha incumplido la obligación de prestar el servicio de interconexión indirecta hacia terceras redes a la que está obligada por el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución N° 353-2002-GG/OSIPTEL y conforme al Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión;

<sup>(</sup>ii) Que se declare que TELMEX ha dilatado indebidamente la obligación de la interconexión directa que es una Condición Esencial de la Concesión, estipulada en el Contrato respectivo, incumpliendo con efectuarla en la oportunidad debida;

<sup>(</sup>iii) Que se declare que TELMEX ha incurrido en incumplimiento de los principios de no Discriminación y de Igualdad de Acceso en contra de TELEANDINA. Al respecto, señaló que todas estas conductas constituían infracciones graves, por lo que correspondía imponer las sanciones correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se declaró improcedente la tercera pretensión planteada por TELEANDINA, consistente en que declare que TELMEX infringió los principios de no discriminación e igualdad de acceso.

#### interconexión indirecta a TELEANDINA.

# 3.1.1 Posición de TELEANDINA:

- TELMEX ha incumplido con la obligación de prestar el servicio de interconexión indirecta desde la red de TELEANDINA hacia redes de terceros operadores, a la que estaba obligada en virtud del artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión y del Contrato de Interconexión mediante el cual las partes pactaron de mutuo acuerdo brindarse el servicio de transporte conmutado local hacia y desde la red de un tercer operador.
- Pese a que TELEANDINA hizo llegar a TELMEX la Carta Fianza por US\$ 28,000.00 - con fecha 21 de febrero de 2005-, a fin de garantizar el pago de todas las obligaciones económicas por los servicios de interconexión que les sean prestados por TELMEX, esta empresa no cumplió con habilitar la interconexión.
- La Carta Fianza presentada por TELEANDINA garantizaba en forma razonable y suficiente la liquidación global de todos los tráficos de todos los escenarios, así como de todas las obligaciones económicas que le corresponden conforme a la regulación vigente. Sobre el particular, la determinación de TELMEX de destinar la Carta Fianza otorgada por TELEANDINA únicamente para garantizar el pago de los cargos que se generen en virtud de la interconexión directa, constituye un trato discriminatorio por parte de TELMEX, dirigido a impedir la interconexión indirecta.

#### 3.1.2 Posición de TELMEX:

- TELMEX de manera alguna se ha negado ilegalmente a habilitar la interconexión indirecta a TELEANDINA. La negativa se encuentra justificada en el hecho de que TELEANDINA no cumplió con otorgar las garantías "razonables y suficientes", necesarias para la habilitación de la interconexión indirecta, las mismas que fueron solicitadas por TELMEX con fecha 29 de octubre de 2004.
- TELMEX informó a TELEANDINA que la garantía presentada por TELEANDINA (consistente en la Carta Fianza por el monto de US\$ 28,000.00) sería aplicada únicamente al escenario de interconexión directa, por lo cual TELMEX –con fecha 28 de febrero de 2005- solicitó a dicha empresa (i) la emisión de fianzas complementarias para cada escenario de interconexión e, (ii) información respecto de los estimados de tráfico proyectado que esperaba cursar desde su red hacia la de terceros operadores. Dicha información no fue presentada por TELEANDINA por considerar que no le correspondía hacerlo³.
- La Carta Fianza presentada por TELEANDINA, en la cual se garantizaba "todas las obligaciones económicas de los servicios de interconexión que sean prestados por TELMEX" no resultaba adecuada para cubrir todos los escenarios de interconexión, ya que no se cumple con el principio de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A decir de TELMEX, TELEANDINA -contrariamente a lo señalado en comunicaciones anteriores- con fecha 11 de marzo de 2005- señaló que no otorgaría garantías por el tráfico originado en las redes de terceros operadores.

literalidad que rige a este tipo de garantías, debiendo dichos escenarios estar debidamente detallados en dicha carta fianza.

# 3.2. Segunda pretensión: supuesta dilación indebida de TELMEX en habilitar la interconexión directa

# 3.2.1 Posición de TELEANDINA:

- TELMEX ha dilatado la habilitación de la interconexión desde el 2003 hasta abril de 2005, por cuanto no respetó los plazos pactados en el Contrato de Interconexión que obliga a instalar la interconexión en un plazo máximo de 45 días. Por el contrario, esta empresa puso en práctica maniobras dilatorias revestidas de formalismo, requiriendo información, ratificaciones o confirmaciones sobre materias ya definidas contractualmente. Cabe señalar que el formato de la orden de servicio diseñado y solicitado por TELMEX no contenía ningún requerimiento de información adicional al que TELEANDINA había proporcionado previamente.
- Adicionalmente, en el periodo comprendido entre la culminación de las pruebas de interconexión y la fecha efectiva de habilitación de la interconexión directa, TELMEX ha realizado conductas adicionales que configuran maniobras dilatorias. En efecto, ante el requerimiento efectuado por dicha empresa, con fecha 21 de febrero de 2005, TELEANDINA presentó a TELMEX una carta fianza por \$ 28 000 dólares para garantizar el pago de todas las obligaciones económicas por los servicios de interconexión que le sean prestados por TELMEX. De acuerdo con ello, el 21 de febrero de 2005, fecha en la que se presentó la carta fianza estaban cumplidas todas las condiciones previstas en el Contrato de interconexión y en la regulación para que TELMEX habilitara la interconexión. Sin embargo, dicha habilitación recién se produjo el 07 de marzo de 2005. El hecho de que no existiera ninguna causal que impida la interconexión directa en ese plazo configura una dilación indebida por parte de TELMEX de su obligación de proveer interconexión.

# 3.2.2 Posición de TELMEX:

- El análisis sobre la procedencia de la solicitud de interconexión directa efectuada por TELEANDINA debe partir por determinar si esta empresa cumplió con las condiciones establecidas en el contrato de interconexión celebrado entre TELMEX y TELEANDINA.
- De acuerdo con lo establecido en el referido contrato de interconexión, a fin de que procediese la solicitud de la interconexión directa formulada por TELEANDINA, resultaba necesario que esta empresa hubiese presentado la correspondiente orden de servicio, la cual debía contener toda la información establecida en dicho contrato.
- TELMEX nunca dilató la interconexión directa con la red de TELEANDINA, y si existió alguna demora en el proceso de interconexión, ello es directamente imputable a la conducta de TELEANDINA quien no cumplió con (i) presentar su solicitud de interconexión de la manera pactada en el Contrato, es decir, presentando la correspondiente orden de servicio y la información necesaria; (ii) cancelar a tiempo las facturas por los gastos de adecuación de los

equipos para la interconexión; y, (iii) entregar la carta fianza en respaldo de los cargos de interconexión que se generen.

# IV. INFORME INSTRUCTIVO

En el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica llegó a las siguientes conclusiones:

# 4.1. Primera infracción: Supuesto incumplimiento de TELMEX de proveer interconexión indirecta a TELEANDINA.

- Conforme al ordenamiento legal vigente, en el marco de una relación de interconexión cualquiera de las empresas interconectadas se encuentra facultada para solicitar a la otra el otorgamiento de garantías para cubrir las obligaciones derivadas de dicha relación de interconexión de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 62° y siguientes del TUO de las Normas de interconexión. Dicha garantía no cubre ni reemplaza a la garantía que podría solicitar cualquiera de las empresas a las que se le solicite el servicio de transporte conmutado conforme al artículo 22° del TUO de las Normas de interconexión. De acuerdo con ello, ambas garantías pueden ser solicitadas de manera independiente, en la medida que están destinadas a cubrir escenarios distintos.
- TELEANDINA otorgó a TELMEX una carta fianza por la suma de US\$ 28,000.00, en el marco de la Resolución Nº 113-2003-CD/OSIPTEL, señalando que dicha carta fianza resultaría suficiente para cubrir tanto el escenario de la interconexión directa, como el de la interconexión indirecta<sup>4</sup>.
- La interpretación de TELEANDINA no se ajustaría al marco legal vigente, que contempla la facultad de los operadores de solicitar, de ser el caso, hasta dos garantías: una en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 62° del TUO de las Normas de interconexión y la otra en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 22° de la referida norma.
- La garantía otorgada por TELEANDINA únicamente estaba destinada a cubrir las obligaciones propias de la relación de interconexión directa entre ambas partes, pues dicha garantía fue otorgada conforme al monto máximo previsto en el artículo 62-B° del TUO de las Normas de Interconexión, norma aplicable las garantías otorgadas en el marco de la relación de interconexión directa.
- Por tanto, la carta fianza otorgada por TELEANDINA a TELMEX en el marco de la relación de interconexión directa entre las partes no resultaría suficiente ni razonable para garantizar también el escenario de la interconexión indirecta.
- En tal sentido, TELEANDINA no habría cumplido con uno de los requisitos establecidos por la normativa vigente para que se origine la exigibilidad de la prestación del servicio de transporte conmutado por parte de TELMEX. Por tanto, la Secretaría Técnica considera que no se habría acreditado la comisión de la infracción denunciada por TELEANDINA consistente en una

5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A solicitud de TELEANDINA, con fecha 31 de agosto de 2005, se modificó la referida garantía, presentando una Carta Fianza hasta por la suma de US\$ 1,400.00, vigente desde el 24 de agosto de 2005, hasta el 20 de febrero de 2006.

supuesta negativa de TELMEX de habilitar la interconexión directa a dicha empresa hacia terceras redes.

• La conducta de TELMEX no sólo no constituiría una infracción sino que dicha empresa se encontraría facultada a solicitar a TELEANDINA, de un lado, la garantía contemplada en los artículos 62° y siguientes del TUO de las Normas de interconexión a efectos de garantizar las obligaciones económicas derivadas de la relación de interconexión directa, y de otro, la garantía a la que se refiere el artículo 22° de dicha norma, a efectos de garantizar el pago de los cargos de terminación del tráfico de TELEANDINA en terceras redes que TELMEX tendría que asumir como consecuencia de la prestación del servicio de transporte conmutado.

# 4.2. Segunda infracción: Supuesta demora indebida de TELMEX en la habilitación de la interconexión directa

- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del TUO de las Normas de Interconexión, si bien la provisión de interconexión es obligatoria, ambas partes deben cumplir con los requisitos necesarios para que la habilitación de la interconexión pueda ser efectiva.
- Si bien en este caso la implementación de la interconexión ha requerido un plazo excesivamente elevado en relación con el plazo promedio que debería requerir la habilitación, de la evaluación detallada de las comunicaciones cursadas entre las partes en el periodo de análisis que obran en el expediente, se concluye que la negociación requirió un largo periodo debido a que se necesitaba cumplir con los requisitos establecidos para que dicha implementación pudiese resultar efectiva: (i) información técnica necesaria; (ii) pago por adecuación de red; y, (iii) otorgamiento de garantías.
- TELMEX realizó algunos requerimientos de documentación que no se ajustaban estrictamente a lo establecido en el Contrato de Interconexión, no obstante, sí requirió información necesaria para la habilitación de la interconexión. Por su parte, TELEANDINA no contestó satisfactoria y claramente los requerimientos de información planteados por TELMEX, ni cumplió con otorgar de manera célere la garantía requerida por la legislación para la efectiva habilitación de la interconexión.
- Por lo anterior, la demora en la habilitación de la interconexión no puede ser atribuida como infracción a TELMEX. En consecuencia, no existirían indicios suficientes de la comisión de una infracción por parte de TELMEX, consistente en una dilación indebida en la implementación de la interconexión directa con TELEANDINA.

### V. ALEGATOS

# 5.1. Alegatos de TELEANDINA

Mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2006 TELEANDINA presentó sus alegatos respecto del Informe Instructivo, señalando lo siguiente:

<u>Primera pretensión: Supuesto incumplimiento de TELMEX de proveer interconexión indirecta a TELEANDINA</u>

- Para TELEANDINA el surgimiento de la obligatoriedad de la interconexión indirecta nace de la Ley de Telecomunicaciones, las Normas de Interconexión, y el Contrato de Interconexión. En tal sentido, en lugar de las condiciones señaladas por la Secretaría Técnica, corresponde evaluar si TELMEX (i) no atendió inmediatamente la solicitud de proveer la interconexión indirecta, y (ii) no aplicó el régimen de garantías pactados de mutuo acuerdo en el Contrato de Interconexión<sup>5</sup>.
- Respecto al requisito señalado por la Secretaría Técnica relativo a la solicitud de provisión de la interconexión indirecta, TELEANDINA indica que:
  - presentó una solicitud para la habilitación de la interconexión indirecta de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación el 31 de octubre de 2003, y no el 21 de febrero de 2005, como equivocadamente señala la Secretaría Técnica; y,
  - (ii) la exigencia de TELMEX de una "orden de servicio" a efectos de atender la solicitud de TELEANDINA para la habilitación de la interconexión no se ajustaba a lo estrictamente establecido en el Contrato de Interconexión<sup>6</sup>.
- Sobre el otorgamiento de garantías suficientes y razonables, TELEANDINA indica que:
  - (i) la garantía presentada por TELEANDINA -a exigencia de TELMEXmediante fianza bancaria hasta por la suma de \$ 28,000.00, cubre en forma razonable y suficiente todas las obligaciones económicas que se derivan de los servicios de interconexión directa e indirecta convenidos en el Contrato de Interconexión suscrito con TELMEX;
  - (ii) "(...) no es razonable exigir una garantía diferente por cada escenario de servicio, del total de servicios de interconexión factibles de ser prestados. Tal exigencia constituye sólo un pretexto para objetar la cobertura de la fianza otorgada (...)";
  - (iii) Con antelación a la emisión Resolución Nº 113-2003-CCO/OSIPTEL TELEANDINA y TELMEX pactaron el régimen de garantías en el Contrato de Interconexión, por lo que la unilateral imposición de TELMEX a TELEANDINA de acogerse a la Resolución Nº 113-2003-CCO/OSIPTEL, es un acto que viola el derecho a la libertad de contratar, establecido en la Constitución;
  - (iv) La Secretaría Técnica ha determinado que lo razonable y suficiente son dos fianzas y no una sola -fundamentando su interpretación en la Resolución Nº 113-2003-CCO/OSIPTEL<sup>8</sup>- alejándose de la materia de la controversia en la que "(...) se debería determinar con parámetros técnicos y económicos lo que es razonable y suficiente (...)", y,
  - (v) La Secretaría Técnica pudo haber verificado que el tráfico de interconexión directa entre las redes de ambas empresas no ameritaba el otorgamiento de una carta fianza, siendo suficiente la práctica regular

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver página 2 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver página 3 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver página 4 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

ELEANDINA ha manifestado que ha impugnado judicialmente dicha resolución por contravenir la Constitución.

de liquidación de tráficos, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Interconexión.

# Segunda pretensión: supuesta dilación indebida de TELMEX en habilitar la interconexión directa

- Respecto al primer periodo:
  - (i) TELMEX engañó a TELEANDINA con "(...) la exigencia de una orden de servicio a sabiendas que no era necesaria, ni existía, ni había determinado a su entender qué información debía contener";
  - (ii) Al 31 de octubre de 2003 TELEANDINA había proporcionado a TELMEX toda la información necesaria para proceder con la habilitación de la interconexión de las redes fijas locales, habiendo precisado la capacidad inicial de 1 E1.
  - (iii) TELEANDINA proporcionó la información solicitada por TELMEX, por lo que discrepa de las conclusiones emitidas por la Secretaría Técnica a este respecto<sup>9</sup>.
- En relación con el segundo periodo<sup>10</sup>:
  - (i) Las negociaciones suscitadas en este periodo, e identificadas por la Secretaría Técnica, no se refieren a la adecuación de red solicitada por TELEANDINA.
  - (ii) TELMEX no dio atención a la solicitud formulada por TELEANDINA para la habilitación de la interconexión, reiterada el 16 de diciembre de 2003, excediendo así el plazo contemplado en la regulación y el Contrato de Interconexión.
- En el tercer periodo<sup>11</sup>:
  - (i) El 30 de junio de 2004, TELEANDINA presentó la orden de servicio en el formato impuesto por TELMEX; sin embargo, tal como lo señala la Secretaría Técnica, la información técnica necesaria para habilitar la interconexión había sido presentada por TELEANDINA con fechas 22 de setiembre y 30 de octubre de 2003. En tal sentido la interconexión debió habilitarse a más tardar el 15 de diciembre de 2003.
  - (ii) TELEANDINA discrepa de la conclusión de la Secretaría Técnica referida a que la solicitud de TELMEX de remitir toda la información en el referido formato resultaba razonable.
- Respecto al cuarto periodo, TELEANDINA no concuerda con lo señalado por la Secretaría Técnica acerca de que en dicho periodo no existió dilación por parte de TELMEX, puesto que TELMEX ya contaba con toda la información disponible para habilitar la interconexión y, por cuanto no existía una expresa condición que supedita llevar el proceso de interconexión al pago previo de la adecuación red.
- En el quinto periodo, TELMEX dilató indebidamente la interconexión hasta el mes de marzo de 2005, ya que con fecha 21 de febrero de 2005 TELEANDINA presentó la carta fianza requerida por TELMEX, estando

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver página 12 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver página 14 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver páginas 14 y 15 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

obligada esta última a habilitar la interconexión el mismo 21 de febrero de 2005.

# 5.2. Alegatos de Telmex

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2006 TELMEX presentó sus comentarios respecto del Informe Instructivo, manifestando su conformidad con los términos y conclusiones de dicho informe.

Cabe indicar que mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2006 TELEANDINA presentó sus observaciones a los comentarios de TELMEX acerca del Informe Instructivo<sup>12</sup>.

#### 5.3. Informe Oral

Con fecha 07 de junio de 2006 se realizó el informe oral ordenado por el Cuerpo Colegiado mediante la Resolución Nº 025-2006-CCO/OSIPTEL. En dicha diligencia se escuchó a los representantes de ambas partes exponer sus alegatos.

# VI. INSPECCIÓN A LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE TELMEX Y TELEANDINA

Mediante Oficio N° 299-ST/2006 de fecha 31 de mayo de 2006 la Secretaría Técnica, en el marco del Expediente Nº 012-2005-CCO-ST/IX, solicitó a la Gerencia de Fiscalización la realización de las siguientes acciones de supervisión:

- 1. En el Punto de Interconexión de TELEANDINA, verificar:
  - a) La existencia de enlaces de interconexión habilitados que interconecten la red de telefonía fija local de TELEANDINA con la red fija local de TELMEX.
     En caso existan dichos enlaces, indicar cantidad de E1s y la modalidad en la que han sido habilitados (unidireccionales o bidireccionales).
  - b) Que se haya cursado tráfico (i) desde la red fija local de TELMEX hacia la red fija local de TELEANDINA y (ii) desde la red de ésta hacia la de TELMEX. Precisar si en la actualidad se sigue cursando tráfico entre ambas redes.
- 2. En el Punto de Interconexión de TELMEX, verificar:
  - a) La existencia de enlaces de interconexión habilitados que interconecten la red de telefonía fija local de TELMEX con la red fija local de TELEANDINA.
     En caso existan dichos enlaces, indicar cantidad de E1s y la modalidad en la que han sido habilitados (unidireccionales o bidireccionales).
  - b) Que se haya cursado tráfico (i) desde la red fija local de TELEANDINA hacia la red fija local de TELMEX y (ii) desde la red de ésta hacia la red de TELEANDINA. Precisar si en la actualidad se sigue cursando tráfico entre ambas redes.

- La Secretaría Técnica no ha valorado adecuadamente la garantía presentada a TELMEX por TELEANDINA, concluyendo que las normas de interconexión exigen numéricamente dos garantías, una para la interconexión directa, y otra para la interconexión indirecta, puesto que la razonabilidad y la suficiencia de las garantías dependen de la literalidad de éstas, y del monto que garantizan. De acuerdo con ello, la garantía presentada por TELEANDINA es razonable y suficiente para garantizar todos los escenarios de la interconexión

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En esta oportunidad TELEANDINA señaló lo siguiente:

Para emitir el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica no ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por TELEANDINA acerca del volumen de tráfico.

Mediante Memorando № 402-GFS/2006 de fecha 5 de julio de 2006, la Gerencia de Fiscalización presentó los resultados de las referidas acciones de inspección, concluyendo lo siguiente:

- El PDI en el local actual de TELEANDINA no está instalado aunque todos los equipos de interconexión de propiedad de TELMEX se encuentran en el local de TELEANDINA.
- Por lo tanto, el enlace de interconexión en el local TELEANDINA se encuentra deshabilitado.
- La interconexión TELMEX TELEANDINA se instaló con un (1) E1 bidireccional y fue desprogramado por TELMEX en su central telefónica, el día 29 de diciembre de 2005, según indican sus representantes, debido a deudas pendientes de parte de TELEANDINA.
- Se verificó, en el local de TELMEX, que el equipamiento de interconexión se encuentra instalado físicamente, pero deshabilitado y desprogramado.
- Se ha cursado tráfico bidireccional hasta noviembre de 2005 tal como consta en las liquidaciones presentadas por ambas empresas. En la actualidad, no se cursa tráfico por el enlace de interconexión TELMEX – TELEANDINA debido a que no se encuentra instalado en el lado de TELEANDINA y está desprogramado, en el lado de TELMEX.

El referido informe ha sido incorporado al presente expediente en vista de que éste se encuentra relacionado con aspectos vinculados al presente procedimiento.

#### VII. CUESTIONES PREVIAS

# 7.1. Supuesta vulneración al derecho de libertad de contratar establecido en la Constitución

En sus alegatos, TELEANDINA ha señalado que la unilateral imposición de TELMEX a TELEANDINA de acogerse a la Resolución Nº 113-2003-CCO/OSIPTEL (en adelante, la Resolución 113), es un acto que viola el derecho a la libertad de contratar, establecido en la Constitución 13.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL que admitió la demanda planteada por TELEANDINA, este extremo referido a la vulneración del derecho a la libertad de contratar no forma parte de las materias discutidas en la presente controversia. En tal sentido, corresponde desestimar los referidos argumentos.

Conforme a ello, las instancias competentes para conocer procesos relacionados con infracciones a los derechos reconocidos por la Constitución son el Poder Judicial<sup>14</sup> y el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia<sup>15</sup>.

Al respecto, TELEANDINA ha señalado que "con antelación a la emisión de la Resolución Nº 113-2003-CCO/OSIPTEL, (la Resolución 113), contemplando la regulación vigente en ese momento TELEANDINA y TELMEX pactaron de mutuo acuerdo el régimen de garantías económicas para cada uno de los escenarios de interconexión directa e indirecta, las que consideraron razonables y suficientes. Estas condiciones pactadas en buena fe y en forma válida ante la ley, están establecidas en el Contrato de Interconexión (...). Sobre las condiciones contratadas, TELEANDINA tiene presente que por el artículo 62º de la Constitución Política del Perú (...) los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...). En ese sentido, TELEANDINA considera que la posterior unilateral imposición de reemplazo de las condiciones de garantía pactas [sic] en el Contrato de Interconexión, efectuada por TELMEX, es un acto que viola la Constitución del Perú. Página 5 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Artículo 51º.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte.

Sin perjuicio de lo señalado y en atención a que posteriormente se abordará el tema de la aplicación de la Resolución 113 a esta relación de interconexión en particular, este Cuerpo Colegiado considera pertinente indicar que las instancias de solución de controversias ya se han pronunciado sobre la aplicación de la Resolución N° 113 en las relaciones de interconexión<sup>16</sup>.

# 7.2. Supuestas infracciones a los Principios de Igualdad de Acceso y No Discriminación

En sus alegatos TELEANDINA ha señalado que "(...) la Secretaría Técnica no advierte que (...) TELMEX ha puesto en práctica un trato discriminatorio en contra de TELEANDINA, violando además el principio de igualdad de acceso" 17.

Sobre el particular, debe recordarse que este Cuerpo Colegiado, mediante Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL de fecha 25 de mayo de 2005, declaró improcedente la tercera pretensión planteada por TELEANDINA en su demanda, consistente en que declare que TELMEX infringió los principios de no discriminación e igualdad de acceso. Cabe indicar que dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución Nº 008-2005-TSC/OSIPTEL, emitida con fecha 5 de julio de 2005.

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por TELEANDINA a este respecto.

#### VIII ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

# 8.1. Primera pretensión: Supuesto incumplimiento de TELMEX de proveer interconexión indirecta a TELEANDINA.

En su demanda, TELEANDINA ha señalado que TELMEX se encontraba obligada a prestarle el servicio de interconexión indirecta en virtud de lo establecido por el artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión y de lo

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

- 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

"(...) al celebrar los Contratos de Interconexión, las empresas se someten expresamente al esquema regulatorio establecido, conforme al cual, en la medida que OSIPTEL aprueba los Contratos de Interconexión y puede someter su vigencia a determinadas condiciones, se encuentra facultado también para dictar disposiciones de carácter general que regulen las relaciones de interconexión creadas por dichos contratos.

Consecuentemente, por las características especiales que revisten los Contratos de Interconexión, al estar celebrados dentro del ámbito de un mercado regulado, tienen una naturaleza distinta a la de los contratos civiles celebrados entre particulares.

Este régimen resulta plenamente compatible con lo establecido por el artículo 62° de la Constitución, en la medida que la facultad de OSIPTEL de aprobar, someter a determinadas condiciones los Contratos, e intervenir a través de normas de carácter general en las relaciones de interconexión, se encuentra establecida previamente a la existencia de dichos contratos."

Dicha resolución fue confirmada fue confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En la Resolución № 022-2004-CCO/OSIPTEL, de fecha 5 de noviembre de 2004, emitida por el Cuerpo Colegiado encargado de la tramitación de la controversia suscitada entre System One World Communication Perú S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A. (Expediente 003-2004-CCO-ST/IX), se señaló lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver página 7 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

dispuesto por el Contrato de Interconexión celebrado entre las partes, por lo que su negativa a brindarle la interconexión constituiría una infracción conforme al marco legal vigente.

En sus alegatos TELEANDINA ha indicado que la obligatoriedad de la interconexión indirecta nace de la Ley de Telecomunicaciones, las Normas de Interconexión, y el Contrato de Interconexión. En tal sentido, en lugar de las condiciones señaladas por la Secretaría Técnica (referidas a la existencia de una solicitud de provisión de interconexión indirecta y el otorgamiento de garantías suficientes y razonables) correspondía evaluar si TELMEX (i) no atendió inmediatamente la solicitud de proveer la interconexión indirecta, y (ii) no aplicó el régimen de garantías pactados de mutuo acuerdo en el Contrato de Interconexión<sup>18</sup>.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado coincide con lo indicado por la Secretaría Técnica en su Informe Instructivo acerca de que, con la finalidad de analizar la comisión de la infracción denunciada por TELEANDINA, corresponde evaluar lo siguiente: (i) si dicha empresa cumplió con los requisitos establecidos por la legislación vigente para que surja la obligatoriedad de la prestación del servicio de transporte conmutado en el marco de una relación de interconexión directa; y, (ii) de determinarse que dicha empresa cumplió con los requisitos establecidos, deberá evaluarse la legitimidad de la negativa de TELMEX a habilitar la interconexión indirecta.

El artículo 5º del TUO de las Normas de Interconexión establece lo siguiente:

#### "Artículo 5º.- (...)

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto <u>y cuenten con la capacidad técnica apropiada</u>. (...)." (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo previsto en dicha disposición, el artículo 22º establece lo siguiente:

"Artículo 22°.- El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.

En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión. Sin embargo, el operador a quien se solicite la interconexión indirecta, no brindará el transporte conmutado local, o suspenderá el que está brindando, si el operador solicitante de la interconexión indirecta no otorga garantías razonables y suficientes por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondiente, o si las garantías otorgadas devienen insuficientes; tales facultades del operador que provee el transporte conmutado local subsisten, mientras el operador de la red que solicitó la interconexión indirecta no satisfaga las mencionadas condiciones (...)". El resaltado es agregado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver página 2 del escrito de alegatos presentado por TELEANDINA con fecha 9 de mayo de 2006.

Como se puede apreciar, las condiciones para que se genere la exigibilidad de la prestación del servicio de transporte conmutado son las siguientes:

- (i) Que se haya realizado una solicitud de provisión de la interconexión indirecta (de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación); y,
- (ii) Que se hayan otorgado las garantías suficientes y razonables.
- (i) Solicitud de provisión de la interconexión indirecta conforme a los requisitos exigidos por la legislación

De acuerdo con lo previsto por el artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión, uno de los requisitos para que proceda la habilitación de la interconexión indirecta es el otorgamiento de las garantías respectivas por parte del operador solicitante.

Conforme a ello, se entiende que para la habilitación de la interconexión no sólo se requiere de la presentación de la solicitud con la información pertinente sino que también adjunta a la misma deberán presentarse las garantías correspondientes. En esta línea, sólo si la solicitud está acompañada del otorgamiento de las garantías correspondientes, podrá entenderse que la misma ha sido presentada cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación.

En sus alegatos, TELEANDINA ha manifestado que mediante Carta Nº TLA-031030-ATT-GG con fecha 31 de octubre de 2003, cumplió con presentar toda la información requerida para que su solicitud de habilitación de la interconexión proceda.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que la primera comunicación cursada por TELEANDINA a TELMEX se realizó con fecha 11 de setiembre de 2003, mediante la cual le informa su intención de implementar la interconexión entre ambas empresas y le solicita los costos de adecuación de red.

Por su parte, con fecha 31 de octubre de 2003, TELEANDINA confirmó su solicitud de implementación de la interconexión y confirmó la adecuación de red en un E1. Asimismo, precisó que si bien era su intención establecer su propio enlace de interconexión, debido a la necesidad de iniciar operaciones a la brevedad, consultó si era posible que TELMEX le proporcionase temporalmente 1 E1 de los enlaces existentes.

Sin embargo, en dicha comunicación no presentó las garantías exigidas por el artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión.

En este sentido, se ha verificado que al 31 de octubre de 2003 TELEANDINA no cumplió con adjuntar las garantías respectivas, por lo que esta solicitud no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación conforme a lo expuesto.

En relación con este punto y de acuerdo con la información que obra en el expediente, este Cuerpo Colegiado coincide con la evaluación realizada por la Secretaría Técnica en el sentido que es recién mediante Carta TLA-050221-TMX-GG de fecha 21 de febrero de 2005 que TELEANDINA habría presentado

una solicitud de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación, adjuntando las garantías respectivas<sup>19</sup>.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera pertinente de manera previa al análisis respecto al cumplimiento del segundo de los requisitos, analizar si dicha garantía fue otorgada en el marco de las normas que regulan el otorgamiento de garantías para la habilitación de la interconexión indirecta.

Ello, con el propósito de dilucidar si efectivamente la carta fianza entregada por TELEANDINA con fecha 21 de febrero de 2005 cumpliría con los requisitos de validez establecidos por la legislación.

En tal sentido, sólo en el caso que se determine que la carta fianza se otorgó conforme a las normas que regulan las garantías con ocasión de las solicitudes de la interconexión indirecta, se evaluará si el monto de la garantía ofrecida por TELEANDINA era razonable y suficiente.

De acuerdo con lo alegado por TELMEX, la carta fianza remitida por TELEANDINA no cumplía con lo dispuesto en la normativa, ya que carecía del detalle suficiente de los escenarios de pago de la interconexión indirecta con terceros operadores. Al respecto, precisa que esta carta fianza garantizaba únicamente el pago por los cargos de terminación en la red fija local de TELMEX del tráfico originado en la red fija local de TELEANDINA, obligación generada por la interconexión directa. Debido a ello, TELMEX no habilitó la interconexión indirecta solicitada por TELEANDINA, requiriéndole la presentación de una carta fianza adicional.

Conforme a lo manifestado por TELEANDINA, la Carta Fianza Nº 0000114940-000 emitida por el Banco Sudamericano por un monto de US\$ 28,000²0, garantizaba la provisión de los servicios de interconexión directa e indirecta conforme a lo establecido en el TUO de Interconexión, por lo que no resultaba necesario otorgar una garantía independiente para cada escenario.

A decir de TELEANDINA, en el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica determinó que lo razonable y suficiente son dos fianzas y no una sola fundamentando su interpretación en la Resolución 113.

Tal como se ha mencionado en párrafos precedentes y en atención a los argumentos esgrimidos por ambas partes sobre el particular, es preciso detallar el análisis legal aplicable a las garantías exigibles tanto en el marco de la relación de interconexión directa como en el marco de la relación de interconexión indirecta con terceras redes.

Régimen legal sobre el otorgamiento de las garantías en el marco de las relaciones de interconexión

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En dicha oportunidad, TELEANDINA adjuntó una carta fianza por la suma de veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De acuerdo al texto de la referida carta fianza esta garantizaría: "todas las obligaciones económicas de los servicios de interconexión que sean prestados por TELMEX PERÚ S.A. conforme al Texto Único Ordenado de las normas de Interconexión aprobado por la Resolución Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, sus ampliatorias y modificatorias".

A fin de determinar si la garantía emitida por TELEANDINA cumple con lo dispuesto por las normas que regulan las relaciones de interconexión indirecta, resulta necesario analizar del régimen legal sobre el otorgamiento de las garantías en las relaciones de interconexión.

Tal como lo ha indicado la Secretaría Técnica en su informe Instructivo, la primera norma que estableció un régimen de garantías en el marco de las relaciones de interconexión fue la Resolución N° 070-CD-2000/OSIPTEL, norma que modificó las Normas Complementarias de Interconexión<sup>21</sup>. Por medio de la referida norma se dispuso que, en caso la provisión del servicio de transporte conmutado se realizase a través de la modalidad de liquidación en cascada, el operador solicitante de la interconexión indirecta debía otorgar las garantías suficientes y necesarias. Posteriormente, esta disposición fue incorporada en el artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión<sup>22</sup>.

Como puede advertirse, la obligación de otorgar garantías fue contemplada inicialmente sólo para el escenario de la interconexión indirecta en el caso en el que el sistema de liquidación pactado para el pago de los cargos fuese el de liquidación en cascada. La lógica de esta garantía fue minimizar el riesgo para el proveedor del servicio de transporte conmutado derivado de tener que asumir el pago de los cargos de terminación correspondientes a la empresa solicitante ante las terceras redes.

La obligación de prestar el servicio de transporte conmutado en el marco de la relación de interconexión directa se encuentra contemplada también en los Contratos de interconexión entre las empresas operadoras, desarrollando los alcances de la garantía a ser otorgada para el caso que dicho servicio sea prestado a través del sistema de liquidación en cascada<sup>23</sup>.

Previamente a la entrada en vigencia de la Resolución 113, el único régimen de garantías existente en materia de interconexión era el previsto para los casos de interconexión indirecta con liquidación en cascada. En el régimen de interconexión directa no existía la posibilidad de exigir garantías.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL. Artículo 1°. Sustituir el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL que modificó el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL por el siguiente texto:

<sup>&</sup>quot;Artículo 5°.-El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.

En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión. En tal caso, el operador que provee el transporte conmutado local asume el pago a la tercera red interconectada, por concepto de cargos de interconexión, siempre que haya recibido del operador solicitante de la interconexión indirecta las garantías razonables y suficientes por la liquidación de dichos cargos de interconexión".

Antes de la referida modificación a las normas de interconexión, se presentaron controversias en las cuales las empresas se negaban a prestar el servicio de transporte conmutado o a recibir – para su terminación- tráfico proveniente del servicio conmutado en la medida que las normas no establecían la obligatoriedad del otorgamiento de garantías por el pago de dichos servicios. Tales fueron los casos de las controversias tramitadas entre TELEANDINA y TELEFÓNICA, bajo el expediente N° 002-2000 y entre Bellsouth Perú S.A. y TELEANDINA, bajo el expediente N° 003-2000. En atención a dichos casos, se detectó la necesidad de modificar las normas de interconexión indirecta y establecer un sistema de garantías adecuadas y razonables que garantizaran el pago de los servicios prestados por las empresas.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Al respecto, el Contrato de Interconexión entre TELMEX y TELEANDINA estableció un procedimiento para el otorgamiento de garantías en el caso que un empresa solicitase a la otra la prestación del servicio de transporte conmutado.

Posteriormente a la entrada en vigencia del TUO de las Normas de Interconexión y como resultado del análisis y la evaluación del desarrollo y evolución de las relaciones de interconexión y su impacto en el mercado, OSIPTEL emitió la Resolución 113 a través de la cual modificó el TUO de las Normas de Interconexión en varias de sus disposiciones.

La exposición de motivos de esta Resolución señaló que el objetivo de la norma era dar solución a los problemas de falta de pago que se habían producido en algunas relaciones de interconexión como consecuencia de la aplicación del esquema normativo vigente hasta dicho momento.

En atención a dicho objetivo, una de las principales modificaciones incluidas en la referida norma fue establecer la obligación de los potenciales deudores de otorgar garantías a sus acreedores.

Conforme a ello, la norma estableció la obligación de otorgamiento de garantías con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en los contratos de interconexión. De acuerdo con el sistema establecido por la resolución 113, el derecho a solicitar garantías por parte de cualquiera de las empresas interconectadas podía darse en dos supuestos: (i) durante el periodo de negociación de la relación de interconexión; y (ii) en caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía prevista en el acápite anterior<sup>24</sup>. El otorgamiento de la garantía resulta obligatorio siempre y cuando sea solicitada.

Asimismo, el artículo 62Bº25 del TUO de las Normas de Interconexión estableció que en caso las partes no llegasen a un acuerdo respecto del monto de la garantía, la empresa a la que se le solicitase dicha garantía debía otorgar una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00).

Como puede advertirse, las garantías a las que hace referencia la Resolución 113 han sido previstas para las relaciones de interconexión directa, que tengan su origen en Contratos o Mandatos de Interconexión, de acuerdo con lo señalado

del día siguiente de efectuado el requerimiento."

TUO de las Normas de Interconexión. Art. 62Aº. "En una relación de interconexión, cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas que esta última tenga con la primera derivadas de dicha relación de interconexión. Una vez que se haya solicitado, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de emitir la referida garantía.

La solicitud de emisión de una garantía por parte de la empresa operadora se realizará durante el periodo de negociación de la interconexión que establece el artículo 43º de la presente norma.

Las empresas operadoras podrán establecer el monto de la garantía y su mecanismo de ajuste , la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella, los mismos que deberán ser especificados expresamente en el contrato de interconexión.

Producida la solicitud de emisión de una garantía durante el periodo de negociación de la interconexión, el otorgamiento efectivo de la misma constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión".

TUO de las Normas de Interconexión. Art. 62Bº. "En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y características de la garantía, o en los casos considerados en los literales a), b) y c) del artículo 62º de la presente norma, la empresa operadora a la cual se le solicitó la garantía otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00), renovable cada seis meses y de monto ajustable según lo dispuesto en el siguiente artículo. El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión en caso de una nueva relación de interconexión. Para los casos considerados en el artículo 62º la empresa solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión si la empresa solicitada no otorga la garantía en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir

en los artículos 62º26 y 62 Bº del TUO las Normas de Interconexión. Esto es, el propósito de dicha garantía es cubrir el riesgo del potencial incumplimiento en los pagos que debería realizar la contraparte de la relación de interconexión, respecto de las obligaciones económicas generadas como consecuencia de la relación de interconexión directa.

El artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión, que establece las disposiciones aplicables a la interconexión indirecta y sus respectivas garantías, ya se encontraba vigente al momento de la publicación de la Resolución 113, motivo por el cual las modificaciones que se realizaron al TUO de las Normas de Interconexión, no variaron los alcances del régimen de garantías previsto por la referida norma<sup>27</sup>. En tal sentido, dicho régimen se mantiene vigente a la fecha y no fue incluido dentro de los alcances de la Resolución 113.

De lo reseñado anteriormente, se desprende que en relación con el otorgamiento de garantías en el marco de las relaciones de interconexión coexisten, en nuestra legislación, dos tipos de regímenes:

a. el correspondiente a la *interconexión indirecta*, (artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión), que establece que el solicitante del servicio de transporte conmutado debe otorgar garantías a la red que le presta el servicio en caso optase por el sistema de liquidación de cargos *en cascada*; y,

b. el correspondiente a la *interconexión directa*, (artículos 62°, 62-A y 62-B del TUO de las Normas de Interconexión), que establece que, en una relación de interconexión directa, cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas que ésta última tenga con la primera derivadas de dicha relación de interconexión.

En la misma línea de lo señalado por la Secretaría Técnica, este Cuerpo Colegiado es de la opinión que la coexistencia de ambos regímenes responde al hecho de que ambas garantías están destinadas a cubrir distintos tipos de obligaciones y responden además a una lógica diferente. En efecto, la finalidad de las garantías establecidas por el artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión es garantizar las obligaciones que se puedan generar al operador que presta el servicio de tránsito local frente a terceros; mientras que las

b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago.

Para los casos contemplados en los literales a), b) y c) del presente artículo el monto de la garantía a otorgarse será definido en función al promedio aritmético del tráfico efectivamente cursado y conciliado de los dos últimos períodos de liquidación. En caso, de no contar con esta información se aplicará el monto establecido en el artículo 62°-B. Para todos los casos, las características de la garantía serán las establecidas en el artículo 62°-B de la presente norma."

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN. Artículo 62 º.-** El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que: a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.

c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Al respecto, la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL no hace ninguna referencia al régimen de garantías previsto por el artículo 22° del TUO de las Normas de interconexión, por lo que se deduce que la norma no introdujo ninguna modificación respecto de dicho régimen.

garantías mencionadas en el artículo 62º del TUO de las Normas de Interconexión tienen como finalidad exclusivamente garantizar el pago de las obligaciones generadas con la contraparte en virtud de una relación de interconexión directa.

Conforme a ello, la normativa actual considera que una garantía prevista para una única relación de interconexión (directa), no puede garantizar de igual manera relaciones de interconexión adicionales (indirectas), que se generen vía el servicio de transporte conmutado prestado por un operador, ya que, en principio tal garantía podría no resultar suficiente para cubrir la eventual falta de pago del tráfico terminado en redes de terceros operadores, más aún si se tiene en cuenta que el responsable frente a los terceros operadores es el operador que presta el servicio de transporte conmutado.

Por tanto, conforme al ordenamiento legal vigente, en el marco de una relación de interconexión cualquiera de las empresas interconectadas se encuentra facultada para solicitar a la otra el otorgamiento de garantías para cubrir las obligaciones derivadas de dicha relación de interconexión conforme al procedimiento previsto en los artículos 62° y siguientes del TUO de las Normas de interconexión. Dicha garantía no cubre ni reemplaza a la garantía que podría solicitar cualquiera de las empresas a las que se le solicite el servicio de transporte conmutado conforme al artículo 22° del TUO de las Normas de interconexión.

En tal sentido, ambas garantías pueden ser solicitadas de manera independiente, en la medida que, como se ha señalado previamente, están destinadas a cubrir escenarios distintos.

En el presente caso, TELEANDINA otorgó a TELMEX una carta fianza por la suma de US\$ 28,000.00 -en el marco de la Resolución Nº 113-2003-CD/OSIPTEL- señalando que dicha carta fianza resultaría suficiente para cubrir tanto el escenario de la interconexión directa, como el de la interconexión indirecta.

En atención a lo señalado precedentemente, queda claro que las garantías que debían ser presentadas por TELEANDINA, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones económicas que pudieran generarse por el servicio de transporte conmutado hacia las redes de terceros operadores -sin perjuicio de otras garantías que debía presentar para la habilitación de la interconexión directa-, corresponden a las que se encuentran reguladas por el artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión, al encontrarnos en un escenario de interconexión indirecta. Dichas garantías debían ser independientes de las garantías que pudieran otorgarse en aplicación del artículo 62-Bº del TUO de las Normas de Interconexión, puesto que cubren obligaciones distintas.

Ahora bien, la garantía otorgada por TELEANDINA, la misma que fue solicitada por TELMEX conforme a lo previsto en el artículo 62-B° del TUO de las Normas de Interconexión, estaba destinada únicamente a cubrir las obligaciones propias de la relación de interconexión directa entre ambas partes. En efecto, dicha garantía fue otorgada conforme al monto máximo previsto por el citado artículo, el mismo que se aplica a las garantías otorgadas en el marco de las relaciones de interconexión directa.

Conforme a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la solicitud presentada por TELEANDINA con fecha 21 de febrero de 2005 no cumplía con todos los requisitos exigidos para la habilitación de la interconexión indirecta, consistente en otorgar a TELMEX las garantías que se encuentran reguladas por el artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión, toda vez que la garantía otorgada resultaba aplicable sólo a la relación de interconexión directa.

En consecuencia, al no haber cumplido TELEANDINA con uno de los requisitos establecidos por la normativa vigente, ésta no se encontraba facultada para exigir la prestación del servicio de transporte conmutado por parte de TELMEX, y en tal sentido, esta última no se habría negado injustificadamente a prestar dicho servicio a TELEANDINA.

Finalmente, al haberse determinado que TELEANDINA no cumplió con el requisito de presentar su solicitud de habilitación de la interconexión en atención a las normas expuestas, carece de objeto evaluar si el monto de las garantías otorgadas resultaba suficiente y razonable<sup>28</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, este Cuerpo Colegiado considera que no se ha acreditado la comisión de la infracción denunciada por TELEANDINA consistente en una supuesta negativa injustificada de TELMEX de habilitar la interconexión directa a dicha empresa hacia terceras redes, por lo que corresponde declarar INFUNDADO este extremo de la demanda.

# 8.2. Segunda pretensión: Supuesta demora indebida de TELMEX en la habilitación de la interconexión directa

TELEANDINA ha indicado que TELMEX habría incumplido con su obligación de implementar en el plazo establecido, la interconexión entre las redes de ambas empresas, conducta que constituiría una infracción a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones. Al respecto, la demandante precisó que a pesar de haberle solicitado a TELMEX la habilitación de la interconexión directa con fecha 11 de setiembre de 2003, ésta recién se habría implementado con fecha 25 de febrero de 2005, alegando que la excesiva demora en la habilitación era imputable a TELMEX.

Conforme al marco legal vigente, la interconexión es el conjunto de acuerdos entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los de otro operador<sup>29</sup>.

De acuerdo a lo establecido expresamente por la Ley de Telecomunicaciones<sup>30</sup>, la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es

De otro lado, cabe indicar que en relación con lo manifestado por TELEANDINA respecto de las estimaciones del volumen de tráfico a ser cursado a efectos de determinar el monto de la garantía, se ha observado que mediante Carta Nº C.198-DJR/2005 de fecha 28 de febrero de 2005, TELMEX solicitó a TELEANDINA que le informe acerca de sus estimados de tráfico hacia las redes de terceros operadores, a fin de determinar el monto de las garantías que debían ser otorgadas por ésta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se observa que TELEANDINA no cumplió con presentar sus estimados de tráfico durante las negociaciones para la habilitación de la interconexión, y recién lo ha hecho al iniciar el presente procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN. Artículo 3º.- La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tiene por objeto que los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones prestados por un operador pueden comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

<sup>30</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES. Artículo 7º.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.

de interés público y social. Considerando lo anterior, la interconexión entre los distintos servicios públicos de telecomunicaciones es obligatoria<sup>31</sup>.

Una vez en vigencia el respectivo acuerdo de interconexión, las empresas interconectadas deben habilitar la interconexión a efectos de que los usuarios de dichas redes pueden comunicarse entre sí.

Para que se genere la obligación de la habilitación de la interconexión, el solicitante de ésta debe cumplir con los requisitos establecidos por la legislación para tal efecto. En ese sentido, el artículo 5° del TUO de las Normas de interconexión señala que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán negar la interconexión a otros operadores siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

# 8.2.1 Procedimiento previsto en el Contrato de Interconexión para la habilitación de la interconexión

Con fecha 19 de setiembre de 2002 se emitió la Resolución de Gerencia General N°353-2002-GG/OSIPTEL, mediante la cual se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre TELEANDINA y TELMEX<sup>32</sup>. Conforme a ello, a efectos de evaluar la infracción denunciada por TELEANDINA, resulta relevante analizar, en primer lugar, lo dispuesto por el Contrato de Interconexión celebrado entre las partes, el mismo que establece un procedimiento para la habilitación de la interconexión directa.

Al respecto, cabe precisar que el referido Contrato de Interconexión establece un procedimiento distinto para habilitar los puntos de interconexión iniciales y para habilitar los puntos de interconexión adicionales. Los puntos de interconexión iniciales son aquellos establecidos al momento de celebrarse el Contrato de Interconexión y que se recogen en el Proyecto Técnico de Interconexión.

El numeral 5 del Anexo IA del Contrato de Interconexión señala que la provisión de circuitos y puntos de interconexión será solicitada mediante órdenes de servicio y, su instalación se efectuará según lo establecido en el punto 2 del Anexo IF, excepto los puntos de interconexión iniciales detallados en el Contrato.

De acuerdo con ello, precisa que a efectos de establecer un nuevo punto de interconexión, la parte solicitante deberá remitir a la otra parte las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo IF.

Conforme a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que las órdenes de servicio no son requeridas para habilitar los puntos de interconexión iniciales, esto es, los pactados inicialmente en el Contrato de Interconexión y recogidos en el Proyecto Técnico. Dichas órdenes sí son requeridas para dos tipos de escenarios: (i) para la provisión de circuitos y (ii) para la instalación de puntos de interconexión adicionales.

<sup>31</sup> REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES. Artículo 106º.-La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esenciadle la concesión.

<sup>32</sup> Con fecha 19 de julio de 2002.

Respecto de la habilitación de los puntos de interconexión iniciales el Contrato de Interconexión establece el siguiente procedimiento:

- Dichos puntos de interconexión deberían instalarse en el plazo de 45 días hábiles de celebrado el Contrato. Asimismo, conforme al Anexo I-B del Proyecto Técnico de Interconexión en el año 1 se debían instalar 2 E1.
- En los 7 días posteriores a la instalación de los puntos de interconexión, TELMEX debía proponer fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. Éstas debían fijarse de mutuo acuerdo.
- Al respecto, las partes deben intercambiar información sobre personal designado para las pruebas, debiendo TELMEX comunicar el lugar, fecha y hora convenido al OSIPTEL. En los días posteriores, el personal designado por ambas empresas se reúne para definir el detalle de las pruebas a realizarse.
- Luego de ello, deben ejecutarse las pruebas de aceptación, las mismas que pueden tener una duración máxima de 15 días. Dentro de los 15 días siguientes a la culminación de las pruebas de aceptación, las partes deben remitir a OSIPTEL la copia del Acta de aceptación de pruebas.
- Posteriormente, debe procederse a la instalación del servicio en la fecha acordada por las partes.

El Anexo I-B del Contrato de Interconexión determinó la ubicación de los puntos de interconexión iniciales:

Operador	Departamento	Ciudad	Dirección
AT&T	Lima	Lima	Av. El Sol 2246 Urbanización
			Villa Rica. Villa el Salvador
TELEANDINA	Lima	Lima	Av. Camino Real 390 Torre
			Central San Isidro

El detalle del procedimiento previsto en el Contrato de Interconexión para la habilitación de la interconexión elaborado por la Secretaría Técnica y adjunto al Informe Instructivo como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

Como puede advertirse, si bien el procedimiento establecido en el Contrato de Interconexión para la habilitación de los puntos de interconexión iniciales no establece la obligatoriedad de la presentación de un documento denominado Orden de servicio, sí requiere que las partes intercambien previamente la información necesaria para proceder de manera efectiva a dicha habilitación.

De acuerdo con ello, corresponde evaluar si conforme a lo indicado por TELEANDINA TELMEX habría dilatado injustificadamente la habilitación de la interconexión directa con dicha empresa.

### 8.2.2 Análisis de la supuesta infracción cometida por TELMEX

A fin de evaluar si se cumplió con el procedimiento previsto en el Contrato para la habilitación de los puntos de interconexión iniciales y, asimismo, si TELMEX habría cometido la infracción denunciada por TELEANDINA, la Secretaría

Técnica realizó un análisis de las comunicaciones cursadas entre las partes durante el periodo comprendido entre el 11 de setiembre de 2003 y el 25 de febrero de 2005.

Considerando las numerosas comunicaciones cursadas entre las partes en el referido periodo y con la única finalidad de facilitar y clarificar el análisis, la Secretaría Técnica dividió el referido periodo en 5 etapas, en función de los aspectos principales que eran materia de coordinación entre las partes.

Al respecto, corresponde enfatizar que este Cuerpo Colegiado realizará una evaluación integral de la conducta desarrollada por TELMEX en relación con la supuesta demora indebida para la habilitación de la interconexión directa considerando el periodo global comprendido entre el 11 de setiembre de 2003 y el 25 de febrero de 2005.

Con dicho propósito, se evaluarán los hechos ocurridos entre el 11 de setiembre de 2003 y el 25 de febrero de 2005 siguiendo la metodología utilizada por la Secretaría Técnica. Conforme a lo indicado previamente, la división por periodos más cortos responde sólo a la necesidad de facilitar el análisis y comprensión de la materia controvertida.

Por su parte, resulta importante indicar que durante la etapa de coordinaciones y comunicaciones para la instalación y habilitación efectiva de los puntos de interconexión, las partes interesadas deben actuar con diligencia e idoneidad para concretar dicha habilitación. En tal sentido, la parte proveedora debe brindar las facilidades necesarias para tal propósito y, asimismo, se encuentra facultada para requerir la información pertinente y razonable para la habilitación de acuerdo a los términos pactados en el Contrato de Interconexión. De otro lado, la parte solicitante de la interconexión debe satisfacer con diligencia e idoneidad los requerimientos de información y los requisitos establecidos en el Contrato de Interconexión y en la legislación para concretar la habilitación de la interconexión.

En este sentido, es claro que si la habilitación efectiva de los puntos de interconexión no ha sido posible porque <u>ambas partes</u> no actuaron con diligencia e idoneidad en la etapa de coordinaciones y comunicaciones, no puede atribuirse infracción a la parte proveedora del servicio.

Considerando los criterios de análisis establecidos precedentemente, se procederá a analizar los cinco periodos a los cuales se ha hecho referencia, conforme a lo siguiente:

- Primer periodo: setiembre a diciembre de 2003. Este periodo corresponde a las coordinaciones realizadas entre las partes respecto de diversos requerimientos de información técnica a efectos de implementar la interconexión.
- Segundo periodo: enero a junio de 2004. En este periodo no existieron comunicaciones formales cursadas entre TELEANDINA y TELMEX mediante las cuales se haya solicitado expresamente la habilitación de la interconexión. Sin embargo, obran en el expediente ciertas comunicaciones y correos electrónicos que evidencian la existencia de coordinaciones entre

las partes respecto a determinados alcances de la interconexión solicitada<sup>33</sup>.

- Tercer periodo: junio a agosto de 2004. Durante este periodo se retoma la comunicación formal entre las partes a efectos de implementar la interconexión, para lo cual TELMEX exige la presentación de un formato de orden de servicio.
- Cuarto periodo: agosto a setiembre de 2004. Este periodo corresponde a las comunicaciones entre las partes referidas al pago por adecuación de red que debía realizar TELEANDINA a efectos de implementar el punto de interconexión en la red de TELMEX.
- Quinto periodo: setiembre de 2004 a febrero de 2005. En este periodo las comunicaciones entre las partes están vinculadas al otorgamiento de garantías que fue exigido por TELMEX a TELEANDINA al haber solicitado la primera de estas empresas la adecuación de la relación de interconexión a las disposiciones de la Resolución Nº 113-2003-CD/OSIPTEL.

# Primer periodo: setiembre a diciembre de 2003

Principales hechos suscitados en este periodo:

- ✓ Con fecha 11 de setiembre de 2003, TELEANDINA puso en conocimiento de TELMEX su intención de implementar la interconexión, y solicitó los costos de adecuación de red para proceder a la habilitación de dicha interconexión. TELEANDINA requirió a TELMEX los costos desagregados de equipos, tarjetas y partes necesarias para 8 E1 de adecuación de red. Asimismo, indicó que proveería su propio enlace de interconexión, el mismo que sería entregado en el punto de interconexión de TELMEX.
- ✓ Con fecha 19 de setiembre de 2003, TELMEX respondió a la comunicación de TELEANDINA indicando que su solicitud no podía ser atendida porque debía presentar una orden de servicio y precisar la cantidad de E1's a ser habilitados.
- ✓ Con fecha 22 de setiembre de 2003, TELEANDINA solicitó nuevamente los costos de adecuación de red, precisó que para la interconexión se utilizaría un (01) E1 y que utilizaría su propio enlace de interconexión. Asimismo, solicitó a TELMEX señalar cuáles eran los detalles técnicos necesarios para la implementación del enlace para proceder a la emisión de la orden de servicio.
- ✓ Con fecha 17 de octubre de 2003, TELMEX señaló a TELEANDINA que requería disponer de toda la información técnica de los equipos que pensaban instalar en su local de Villa El Salvador. Al respecto, precisó que

<sup>33</sup> Dichas comunicaciones fueron remitidas por TELMEX en su escrito de fecha 1 de marzo de 2006 y son las siguientes:

Carta TLA-040312 TMX/-GG de fecha 12 de marzo de 2004 (páginas 11 y 12 del referido escrito).

<sup>-</sup> Carta MGC-040514-1 de fecha 14 de mayo de 2004 (página 14 del referido escrito).

<sup>-</sup> Correos electrónicos de fechas 15, 16 y 17 de junio de 2004 (páginas 21 y 22 del referido escrito).

<sup>-</sup> Correos electrónicos de fechas 13 y 20 de julio de 2004 (páginas 27 a 31 del referido escrito).

requerían contar con una descripción técnica de los equipos a instalar y los requerimientos básicos de espacios físicos y de energía. Asimismo, indicó a TELEANDINA que su solicitud no podía ser atendida mientras no presentasen la orden de servicio correspondiente.

- ✓ Mediante Carta de fecha 30 de octubre de 2003, TELEANDINA remitió la información técnica sobre el espacio físico y la energía requeridos para los equipos a ser instalados. Asimismo, en relación con la exigencia de TELMEX para la presentación de la orden de servicio, señaló que de acuerdo al Contrato de Interconexión, la orden de servicio sólo era para nuevos puntos de interconexión, por lo que no resultaba necesaria en este caso, siendo suficiente lo dispuesto por el Contrato.
- ✓ Con fecha 31 de octubre de 2003, TELEANDINA confirmó su solicitud de implementación de la interconexión; y confirmó adecuación de red en un E1. Asimismo, precisó que si bien era su intención establecer su propio enlace de interconexión, debido a la necesidad de iniciar operaciones a la brevedad posible, consultó si era posible que TELMEX le proporcionase temporalmente (un) 1 E1 de los enlaces existentes.
- ✓ Mediante Carta de fecha 31 de octubre de 2003 TELMEX ratificó que recibida la orden de servicio, esta sería atendida a la brevedad posible.
- ✓ Mediante Carta de fecha 03 de noviembre de 2003, TELEANDINA aclaró que su comunicación anterior contenía la información referida en el Proyecto Técnico de Interconexión, y consultó si se requería información adicional para atender su solicitud.
- ✓ Mediante Carta de fecha 11 de diciembre de 2003 TELMEX consultó si TELEANDINA cubriría los costos de adecuación de red y de mantenimiento de E1, a fin de fijar fecha de puesta en servicio.
- ✓ Mediante carta de fecha 16 de diciembre de 2003 TELEANDINA confirmó que cubriría el costo de Adecuación de Red y el costo de mantenimiento de (un) 1 E1 de enlace de interconexión. Adicionalmente, en la misma comunicación, TELEANDINA solicitó a TELMEX la confirmación de la fecha en que la interconexión solicitada sería puesta en servicio.

En sus alegatos TELEANDINA ha señalado que TELMEX exigió a su empresa una orden de servicio que no era necesaria, debido a que al 31 de octubre de 2003 TELEANDINA había cumplido con proporcionar toda la información para proceder con la habilitación de la interconexión solicitada.

Al respecto, un primer aspecto que resulta conveniente resaltar es que de acuerdo con lo señalado en el Contrato de Interconexión, los puntos de interconexión iniciales debían instalarse en un plazo no mayor de 45 días calendario de aprobado dicho Contrato. El Contrato de Interconexión se aprobó el 19 de setiembre de 2002, no obstante, TELEANDINA expresó su intención de implementar la interconexión recién el 11 de setiembre de 2003, esto, es casi un año después de aprobado dicho contrato.

Por su parte, en relación con los argumentos de TELEANDINA, cabe indicar, conforme a lo señalado previamente que, conforme a lo previsto por el Contrato

de Interconexión no se requería una orden de servicio a efectos de habilitar los puntos de interconexión iniciales, pues este requisito sólo es exigido cuando se solicita la habilitación de nuevos puntos de interconexión.

No obstante ello, este Cuerpo Colegiado estima que independientemente de la denominación dada por TELMEX a su exigencia de contar con información adicional, debe evaluarse si dicha exigencia resultaba razonable y necesaria para la implementación de la interconexión requerida por TELEANDINA, considerando para el efecto lo siguiente: (i) el lapso de tiempo transcurrido entre la suscripción del Contrato de Interconexión y la comunicación de TELEANDINA de fecha 11 de setiembre de 2003 y, (ii) la necesidad de contar con información técnica para la habilitación de la interconexión directa por parte de TELMEX.

Al respecto, debe anotarse que desde la suscripción del Contrato de Interconexión hasta la comunicación de TELEANDINA de fecha 11 de setiembre de 2003 transcurrió aproximadamente un año.

En relación con la información técnica necesaria para proceder con la habilitación de la interconexión corresponde destacar lo siguiente:

- La información se encontraba referida a fundamentalmente al número de enlaces a ser instalados, con la finalidad de realizar la adecuación de red respectiva en el punto de interconexión de TELMEX, así como a las características técnicas de los equipos que iban a ser instalados en dicho punto de interconexión.
- TELEANDINA inicialmente requirió a TELMEX los costos detallados de la adecuación de red para 8 E1, modificando luego dicho requerimiento y señalando que sólo sería instalado un E1.
- TELEANDINA señaló en un principio que utilizaría su propio enlace para llegar al punto de interconexión de TELMEX, sin embargo, en una comunicación posterior solicitó a dicha empresa proveer temporalmente un enlace.

Conforme a ello, se puede concluir que las comunicaciones iniciales cursadas por TELEANDINA no precisaban con exactitud toda la información necesaria para que proceda la referida habilitación, por cuanto dicha empresa no cumplió con proporcionar inicialmente la información técnica de los equipos a ser instalados. Al respecto, debe hacerse hincapié que los requerimientos de TELEANDINA referidos a la instalación de los enlaces de interconexión cambiaron con el transcurso de las comunicaciones cursadas en este primer periodo, conforme a lo señalado precedentemente.

En consecuencia, considerando que transcurrió casi un año entre la suscripción del Contrato de Interconexión y la comunicación de TELEANDINA mediante la cual puso en conocimiento de TELMEX su intención de implementar la interconexión y que, adicionalmente, TELEANDINA no brindó la información exacta para que se proceda la interconexión, resultaba razonable que TELMEX requiriera a TELEANDINA que le proporcione la información necesaria y actualizada para la habilitación de la interconexión directa.

En tal sentido, las comunicaciones cursadas en este periodo denotan que las partes se encontraban realizando las coordinaciones necesarias para que proceda dicha interconexión.

### Segundo periodo: enero a junio de 2004

En el presente periodo:

✓ Mediante carta N°TLA 040602-TMX-GG de fecha 2 de junio de 2004 TELEANDINA reiteró a TELMEX su pedido formulado mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2003<sup>34</sup>.

Al respecto, se aprecia que luego de un periodo de 5 meses y medio, aproximadamente, en el que presuntamente las partes no se habrían cursado comunicaciones, es recién mediante la referida carta en que TELEANDINA reitera a TELMEX su pedido para la habilitación de la interconexión.

Cabe indicar que la Secretaría Técnica consultó tanto a TELEANDINA como a TELMEX si en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 y el 1 de junio de 2004, se cursaron comunicaciones relativas a la habilitación de la interconexión directa. Inicialmente, ambas partes respondieron que no se habían cursado comunicaciones durante el referido periodo.

TELEANDINA ha señalado que el retraso en la habilitación de la interconexión era imputable a TELMEX, pues al 16 de diciembre de 2003 TELEANDINA cumplió con presentar la información técnica necesaria para proceder a la habilitación de la interconexión.

De la revisión de la información que obra en el expediente, se desprende lo siguiente: (i) no se ha verificado que en el periodo comprendido entre diciembre de 2003 y junio de 2004, TELEANDINA haya cursado comunicación alguna a TELMEX reiterándole su solicitud de habilitación efectiva de la interconexión directa; (ii) pese a que se le requirió expresamente, TELEANDINA no ha podido acreditar las razones por las cuales durante ese periodo no solicitó a TELMEX la habilitación de la interconexión; y, (iii) TELEANDINA no denunció en este periodo la presunta dilación ilegal por parte de TELMEX para habilitar la interconexión.

Por otra parte, cabe indicar que mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2006, TELMEX presentó información relativa a comunicaciones y correos electrónicos cursados entre TELEANDINA, TELMEX y MEGACOM, los cuales evidencian la existencia de coordinaciones entre TELEANDINA y TELMEX en relación con algunos alcances de la implementación de la interconexión<sup>35</sup>.

Al respecto, de la evaluación de las referidas comunicaciones se evidencia lo siguiente: (i) con fecha 12 de marzo de 2004 TELEANDINA cursó una

 Carta TLA-040312 TMX/-GG de fecha 12 de marzo de 2004 (páginas 11 y 12 del escrito presentado por TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006).

 Carta MGC-040514-1 de fecha 14 de mayo de 2004 (página 14 del escrito presentado por TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006).

 Correos electrónicos de fechas 15, 16 y 17 de junio de 2004 (páginas 21 y 22 del escrito presentado por TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006).

 Correos electrónicos de fechas 13 y 20 de julio de 2004 (páginas 27 a 31 del del escrito presentado por TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006)

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Mediante carta de fecha 16 de diciembre de 2003 TELEANDINA confirmó que cubriría el costo de Adecuación de Red y el costo de mantenimiento de 1 E1 de enlace de interconexión. Adicionalmente, en la misma comunicación, TELEANDINA solicitó a TELMEX la confirmación de la fecha en que la interconexión solicitada sería puesta en servicio.

<sup>35</sup> Dichas comunicaciones electrónicas fueron las siguientes:

comunicación a TELMEX señalándole los detalles de la migración de equipos y circuitos que debería producirse entre dos de los locales de TELEANDINA<sup>36</sup>;(ii) con fecha 14 de mayo de 2004, en una comunicación cursada por MEGACOM a TELMEX, la primera señaló que el tema de los E1 de adecuación de red de TELEANDINA debía ser tratado con el Ingeniero Oscar Orihuela<sup>37</sup>; y, (iii) de la revisión de los correos electrónicos de fechas 13 y 20 de julio de 2004 cursados entre TELMEX y TELEANDINA se observa que ambas empresas hacen referencia a coordinaciones previas – en la cual participaba MEGACOM- a efectos de habilitar la interconexión<sup>38</sup>

De acuerdo con ello, se evidencia que sí existieron comunicaciones entre TELEANDINA y TELMEX que en su caso, permiten deducir la existencia de una negociación entre dichas empresas en el periodo comprendido entre diciembre de 2003 y junio de 2004, negociación en la que también formaba parte una tercera empresa (MEGACOM).

Por su parte, no se ha acreditado en el expediente la existencia de ninguna comunicación por parte de TELMEX y TELEANDINA relacionada con la habilitación de la interconexión, sino que por el contrario, en dicho periodo se cursaron comunicaciones que evidencian que ambas empresas se encontraban aún estableciendo detalles técnicos de la habilitación, y en particular, negociando el aspecto vinculado a la adecuación de red solicitada por TELEANDINA.

# Tercer periodo: junio a agosto de 2004

Principales hechos suscitados en este periodo:

- ✓ Con fecha 02 de junio de 2004, TELEANDINA solicitó a TELMEX la confirmación de la fecha en la que estaría disponible la adecuación de red solicitada.
- ✓ Con fecha 28 de junio de 2004, TELMEX informó a TELEANDINA que la interconexión no fue habilitada porque su solicitud tenía defectos; y remitió el formato conforme al cual TELEANDINA debía remitir la orden de servicio.
- ✓ Con fecha 30 de junio de 2004, TELEANDINA presentó la orden de servicio de acuerdo al formato remitido por TELMEX. De acuerdo con lo señalado por TELMEX, es recién en este momento en el que esta empresa consideró completa la solicitud de interconexión de TELEANDINA.
- ✓ El 27 de julio de 2004, TELMEX informó a TELEANDINA que se estaba procesando la orden de servicio; asimismo, le consultó a dicha empresa quién proveería el enlace requerido. Posteriormente, con fecha 09 de agosto de 2004 TELMEX le indicó a TELEANDINA que la orden de servicio de interconexión se encontraba en proceso.

 $<sup>^{\</sup>rm 36}$  Carta TLA-040312 TMX/-GG de fecha 12 de marzo de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Carta MGC-040514-1 de fecha 14 de mayo de 2004.

<sup>38</sup> Correos electrónicos de fechas 13 y 20 de julio de 2004 (páginas 27 a 31 del del escrito presentado por TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006)

Respecto del referido periodo, TELEANDINA ha señalado en sus alegatos que el 30 de junio de 2004, presentó la orden de servicio en el formato requerido por TELMEX, sin embargo, la información técnica necesaria para habilitar la interconexión había sido presentada por TELEANDINA con fechas 22 de setiembre y 30 de octubre de 2003. En tal sentido, la interconexión debió habilitarse a más tardar el 15 de diciembre de 2003.

A efectos de evaluar si conforme a lo indicado por TELMEX, la información presentada por TELEANDINA en el periodo comprendido entre setiembre y diciembre de 2003 resultaba insuficiente para proceder a la habilitación de la interconexión, la Secretaría Técnica contrastó dicha información con el formato de orden de servicio remitida por TELMEX a TELEANDINA mediante carta de fecha 28 de junio de 2004.

El Formato de Orden de Servicio presentado por TELMEX contenía la siguiente información:

Detalles del Punto de Interconexión (PDI)		
Nombre		
Dirección		
Datos del Enlace Inicial Requerido (Señalización SS7)		
Cantidad de E1		
Enlaces de Señalización		
Personal Responsable		
Conmutación		
Transmisión		

Del análisis de la información proporcionada por TELEANDINA se advierte lo siguiente:

- Los detalles del punto de interconexión fueron indicados en la solicitud inicial realizada por dicha empresa con fecha 11 de setiembre de 2003<sup>39</sup>.
- Respecto de la cantidad de E1 a ser requeridos, mediante su comunicación de fecha 22 de setiembre de 2003, TELEANDINA señaló que requería (un) 01 E1
- Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2003, TELEANDINA señaló que requeriría un enlace de señalización.
- TELEANDINA hizo llegar a TELMEX la descripción técnica de los equipos a instalar en el PDI de Villa el Salvador con fecha 28 de octubre de 2003.
- Mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2003, TELEANDINA señaló a TELMEX los funcionarios con los que debían realizarse las coordinaciones técnicas necesarias para dichas coordinaciones.

De lo anterior se puede concluir que en las comunicaciones cursadas entre setiembre y diciembre de 2003, TELEANDINA presentó la información requerida en el formato de orden de servicio adjuntado por TELMEX con fecha 28 junio de 2004.

28

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En efecto, mediante Carta N° TLA-030911-TdP-GG, de fecha 11 de setiembre de 2003, TELEANDINA solicitó a TELMEX considerar la provisión de un enlace de interconexión, entregado en el lado terminal de la red fija de TELMEX (ATT) ubicado en Avenida El Sol N° 2246, Urbanización Villa Rica, Villa el Salvador (PDI de TELMEX).

No obstante ello, este Cuerpo Colegiado estima que resultaba razonable la realización de requerimientos adicionales de información por parte de TELMEX por las siguientes razones:

- transcurrieron más de 5 meses desde la última solicitud de TELEANDINA, en los que podrían haberse modificado algunos aspectos vinculados a la implementación de la interconexión;
- (ii) en el segundo periodo TELEANDINA realizó modificaciones respecto de sus requerimientos iniciales<sup>40</sup>; y,(iii) resultaba necesario que TELMEX confirmase quién proveería el enlace puesto que TELEANDINA en su comunicación de fecha 31 de octubre de 2003 había solicitado a TELMEX proveer temporalmente el enlace para llegar al punto de interconexión de esta ultima.

Por su parte, cabe indicar que no transcurrió un periodo significativo de tiempo desde el momento en el que TELEANDINA actualizó su solicitud de implementar la interconexión y el momento en el que TELMEX requirió que la solicitud sea enviada conforme al formato de orden de servicio propuesto por esta ultima empresa.

Finalmente, de la revisión de la información adjunta al escrito presentado TELMEX con fecha 1 de marzo de 2006, en junio de 2004 existieron comunicaciones electrónicas entre los representantes de ambas partes a efectos de coordinar diversos aspectos relativos a la implementación de la interconexión, lo que permite deducir que existía una negociación continua entre las empresas.

### Cuarto periodo: agosto a setiembre de 2004

Principales hechos suscitados en este periodo:

- ✓ Mediante Carta de fecha 5 de agosto de 2004, TELEANDINA solicitó la confirmación de fecha en que estaría operativa la adecuación de red solicitada, para la habilitación de (un) 1 E1.
- ✓ El 6 de agosto de 2004 TELMEX requirió a TELEANDINA el pago de la factura por concepto de adecuación de red. Adicionalmente, solicitó que se precise quién proveería el enlace.
- ✓ Con fecha 6 de setiembre de 2004 TELEANDINA confirmó el pago de facturas por adecuación de red y enlace de interconexión, y solicitó confirmación de fecha de habilitación de la interconexión.

En este periodo la negociación entre las partes estuvo centrada en el pago de los costos derivados de la adecuación de red requerida en el punto de interconexión de TELMEX para proceder a la implementación de la interconexión.

Como se ha mencionado anteriormente, se ha verificado que TELEANDINA inicialmente requirió a TELMEX los costos detallados de la adecuación de red para 8 E1, modificando luego dicho requerimiento y señalando que sólo sería instalado un E1.

En sus alegatos, TELEANDINA ha señalado que la habilitación de la interconexión no estaba supeditada al pago de la adecuación de red, por lo que TELMEX habría dilatado la habilitación de la interconexión.

De acuerdo con lo previsto en el Contrato de Interconexión, el pago por concepto de adecuación de red en el punto de interconexión de una empresa debe ser asumido por la otra. Conforme a ello, TELEANDINA se encontraba obligada a pagar a TELMEX el costo derivado de dicha adecuación.

Al respecto, del análisis de las comunicaciones que obran en el expediente, se puede apreciar que posteriormente al requerimiento realizado por TELMEX a TELEANDINA – mediante carta de fecha 6 de agosto de 2004- para que cumpla con el pago de los costos de adecuación de red para habilitar la interconexión, TELEANDINA no objetó dicho requerimiento ni señaló que la habilitación de la interconexión no podía supeditarse al pago de la adecuación de red de TELMEX.

Por el contrario, se ha verificado que mediante carta de fecha 19 de agosto de 2004, TELEANDINA confirmó que pagaría los costos de adecuación de red de TELMEX, para luego, mediante carta de fecha 6 de setiembre de 2004, informar a TELMEX que ya había cancelado las facturas por costos de adecuación de red, solicitando recién que TELMEX confirme la fecha de habilitación de la interconexión.

Como se deduce de las comunicaciones cursadas entre las partes, TELEANDINA pagó por las facturas un mes después de haberle sido presentada, puesto que resultaba necesario dicho pago para continuar con el proceso de habilitación de la interconexión.

# Quinto periodo: setiembre de 2004 a febrero de 2005

Antes de continuar con el análisis del presente periodo, conviene realizar algunas precisiones respecto de los alcances de la aplicación de la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL al presente caso. Ello, en atención a que con fecha 24 de setiembre de 2004, TELMEX comunicó a TELEANDINA su decisión de adecuar la relación de interconexión entre las partes a lo dispuesto por la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL.

Como se ha mencionado anteriormente, la Resolución 113 estableció la obligación de otorgamiento de garantías con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en los contratos de interconexión. De acuerdo al sistema establecido por la norma, el derecho a solicitar garantías por parte de cualquiera de las empresas interconectadas podía darse en dos supuestos: (i) durante el periodo de negociación de la relación de interconexión; y (ii) en caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía prevista en el acápite anterior.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, la Resolución 113 dispuso que podrían adecuarse a los procedimientos previstos por dicha norma las relaciones de interconexión que se hayan originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en las que una de las empresas operadoras haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a los referidos procedimientos. Asimismo, señaló que la aplicación de dichas disposiciones implicaba que la empresa operadora

considerase que dicho procedimiento constituía una mejor práctica respecto de la establecida en su Contrato de Interconexión en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación, pago y suspensión de la interconexión.

De acuerdo con ello, la comunicación de TELMEX bastaba para que se considerase adecuada la relación de interconexión a las disposiciones de la Resolución 113 y por lo tanto, para que se generase la obligación de garantizar por parte de TELEANDINA.

En tal sentido, TELEANDINA se encontraba obligada a presentar a TELMEX la carta fianza correspondiente, por el monto de US\$ 28,000.00, establecida en dicha resolución.

### Hechos relevantes en el presente periodo

En el presente periodo los principales hechos suscitados fueron los siguientes:

- ✓ Con fecha 27 de setiembre de 2004<sup>41</sup>, TELEANDINA dio respuesta a la comunicación de TELMEX, señalando que otorgaría las garantías solicitadas por ésta. Ello fue reiterado por TELEANDINA mediante su comunicación de fecha 11 de octubre de 2004<sup>42</sup>.
- ✓ Habiendo transcurrido más de un mes desde que TELMEX le solicitara a TELEANDINA el otorgamiento de la carta fianza correspondiente, sin que ésta haya cumplido con ello, con fecha 28 de octubre de 2004, TELMEX comunicó a TELEANDINA que la carta fianza debía especificar que garantizaba los escenarios de interconexión directa e indirecta.
- ✓ Con fecha 02 de noviembre de 2004<sup>43</sup> TELEANDINA reiteró su solicitud de habilitación de la interconexión directa desde la red de TELMEX hacia su red, confirmando para ello que otorgaría la carta fianza correspondiente, lo cual fue reiterado mediante comunicación de fecha 08 de noviembre de 2004.
- ✓ Mediante cartas de fecha 08 y 15 de noviembre de 2004<sup>44</sup>, TELMEX le recordó a TELEANDINA que para cursar tráfico hacia su red, ésta se encontraba obligada a presentar las garantías correspondientes.
- ✓ Mediante carta de fecha 19 de noviembre de 2004, TELEANDINA confirmó que presentaría la carta fianza solicitada por TELMEX.
- ✓ Habiendo transcurrido dos meses desde la última comunicación de TELEANDINA, referida al otorgamiento de garantías, mediante carta de fecha 04 de enero de 2005<sup>45</sup>, TELMEX reiteró a TELEANDINA su solicitud de otorgamiento de las garantías correspondientes a las relaciones de interconexión directa e indirecta.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Carta № TLA-040927-TMX-GG.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Carta Notarial Nº TLA-041011-TMX-GG.

<sup>43</sup> Carta Nº TLA-041102-TMX-GG.

<sup>44</sup> Carta Nº C.812-DJR/2004 y Carta Nº C.827-DJR/2004.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Carta Nº C.006-DJR/2005.

- ✓ Mediante carta de fecha 21 de febrero de 2005<sup>46</sup> TELEANDINA hizo llegar a TELMEX la Carta Fianza por US\$ 28,000 solicitando se habilite la interconexión directa e indirecta<sup>47</sup>.
- ✓ Con fecha 25 de febrero de 2005, TELMEX señaló a TELEANDINA que procedería a abrir el tráfico originado en la red fija local de TELEANDINA con destino a la red fija local de TELMEX.
- ✓ Finalmente, con fecha 07 de marzo de 2005, en respuesta a una comunicación de TELEANDINA requiriéndole la habilitación de la interconexión, TELMEX confirmó a dicha empresa que la interconexión directa entre las redes locales de ambas empresas ya se encontraba habilitada.

De lo anterior se desprende claramente que, en el periodo comprendido entre el 24 de setiembre de 2004 y febrero de 2005, la Interconexión no fue habilitada debido a que TELEANDINA no cumplió con otorgar la carta fianza requerida por TELMEX a efectos de garantizar las obligaciones derivadas de la interconexión directa, conforme a lo establecido por la Resolución 113. En efecto, tal como ha quedado acreditado, TELEANDINA otorgó a carta fianza luego de cinco meses desde que TELMEX le requiriera la presentación de la misma.

En sus alegatos TELEANDINA ha señalado que TELMEX dilató indebidamente la interconexión hasta el mes de marzo de 2005, ya que con fecha 21 de febrero de 2005 TELEANDINA presentó la carta fianza requerida por TELMEX, estando obligada esta última a habilitar la interconexión el mismo 21 de febrero de 2005.

Al respecto, se aprecia que entre el día 21 de febrero de 2005 -fecha en que TELEANDINA presentó la referida garantía- y el 7 de marzo de 2005 -fecha en que TELMEX informó que se había habilitado la interconexión- mediaron 10 días hábiles.

Sin perjuicio de que este Cuerpo Colegiado considera que entre el otorgamiento de las garantías por parte de TELEANDINA y la habilitación efectiva de la interconexión directa por parte de TELMEX no medió un periodo de tiempo significativo de tal modo que pudiese interpretarse como una dilación indebida por parte de TELMEX, de la revisión del expediente, se observa que con fecha 25 de febrero de 2005 TELEANDINA solicitó la habilitación efectiva de la interconexión directa e indirecta, mediante Carta Nº TLA-050225.

En esa misma fecha TELMEX mediante Carta Nº C.198-DJR/2005 señaló que la Carta Fianza sería destinada a garantizar la relación de interconexión directa y, adicionalmente, solicitó garantías complementarias para habilitar la interconexión indirecta.

Conforme a ello, se evidencia que aún con fecha posterior a la presentación de la Carta Fianza por parte de TELEANDINA, existieron coordinaciones entre ambas partes que se extendieron hasta el 25 de febrero de 2005. Por lo demás, dichas

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Carta Nº TLA-050221.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Mediante Carta Nº C.198-DJR/2005 TELMEX señaló que la Carta Fianza sería destinada a garantizar únicamente la relación de interconexión directa. Adicionalmente, solicitó garantías complementarias para habilitar la interconexión indirecta.

coordinaciones resultaban necesarias de manera previa a la habilitación de la interconexión directa, teniendo en consideración que TELEANDINA presentó la carta fianza a fin de garantizar la habilitación de la interconexión directa e indirecta, sin embargo, conforme a las normas que regulan el otorgamiento de las garantías en las relaciones de interconexión que dicha carta fianza sólo podía cubrir uno de los escenarios de interconexión.

De acuerdo con ello entre el 25 de febrero y el 7 de marzo de 2005 -fecha en que TELMEX informó que se había habilitado la interconexión- mediaron 6 días hábiles, periodo que no puede ser considerado como una dilación indebida, más aun en el marco de un análisis global del periodo requerido para la implementación de la interconexión.

Tal como se ha indicado en el acápite 9.2.1., para determinar si TELMEX incurrió en la infracción denunciada, este Cuerpo Colegiado ha previsto un análisis integral de la conducta desarrollada por dicha empresa el periodo global comprendido entre el 11 de setiembre de 2003 y el 25 de febrero de 2005, a afectos de determinar si la conducta de TELMEX indebida para la habilitación de la interconexión directa.

A continuación, las conclusiones finales de este Cuerpo Colegiado en relación con la totalidad de los hechos descritos en referido periodo.

#### 8.3. Conclusiones

Conforme a los hechos detallados en las secciones precedentes, ha quedado acreditado que el plazo para la habilitación efectiva de la interconexión ha sido de 19 meses aproximadamente.

Al respecto aún cuando este Cuerpo Colegiado considera que un plazo aproximado de 19 meses resulta elevado en relación con el tiempo promedio que debe requerir la implementación de la interconexión entre dos redes, del análisis detallado de las comunicaciones cursadas entre las partes en el periodo comprendido entre el 11 de setiembre de 2003 y el 25 de febrero de 2005, se puede concluir que la demora en la habilitación de la interconexión se sustenta en que la negociación requirió un largo periodo debido a que se necesitaba cumplir con los requisitos establecidos para que dicha implementación pudiese resultar efectiva: (i) información técnica necesaria; (ii) pago por adecuación de red; y (iii) otorgamiento de garantías.

Como ha podido observarse, si bien es cierto que TELMEX realizó algunos requerimientos de documentación que no se ajustaban estrictamente a lo establecido en el Contrato de Interconexión, sí requirió información necesaria para la habilitación de la interconexión. Por su parte, TELEANDINA no contestó satisfactoria y claramente los requerimientos de información planteados por TELMEX, ni cumplió con otorgar de manera célere la garantía requerida por la legislación para la efectiva habilitación de la interconexión. De acuerdo con ello, la demora en la habilitación de la interconexión no puede ser atribuida exclusivamente a TELMEX.

En tal sentido, y conforme a los criterios de análisis planteados al inicio de este acápite si la habilitación efectiva de los puntos de interconexión en el periodo establecido en el Contrato de Interconexión no ha sido posible porque ambas

<u>partes</u> no actuaron con diligencia e idoneidad en la etapa de coordinaciones y comunicaciones, no puede atribuirse infracción a la parte proveedora del servicio.

Por lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que no se ha acreditado la comisión de la infracción denunciada por TELEANDINA consistente en una supuesta dilación indebida en la habilitación de la interconexión directa por parte de TELMEX, por lo que corresponde declarar INFUNDADO este extremo de la demanda.

# 8.4. Declaraciones de TELEANDINA a testar

El artículo 109º del Código Procesal Civil establece que las partes, abogados y apoderados deben abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones, así como guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia<sup>48</sup>.

De la revisión de varios de los escritos presentados por TELEANDINA, este Cuerpo Colegiado ha observado que dicha empresa ha utilizado las siguientes afirmaciones respecto a la labor realizada por la Secretaría Técnica:

- Escrito presentado con fecha 9 de mayo de 2006
  - → "Esta es una opinión parcializada que no responde a la calidad de la interconexión (...)" (Numeral II.12: décimo octava y décimo novena líneas, página 12).
  - "No obstante lo verificado, extrañamente, la Secretaría Técnica emite una opinión contraria a la Ley de Telecomunicaciones, a las Normas de Interconexión y al Contrato de Interconexión (...). El parecer de la Secretaría Técnica es inaceptable, por ser contrario a la Ley, las normas y el Contrato, constituyendo una opinión que no responde a la calidad de la Interconexión (...)" (Numeral II.19: primera, segunda, tercera, sexta y séptima líneas, página 15).
  - "Este hecho nos hace discrepar con la opinión de la Secretaría Técnica, pues de cierta forma ampara la negligencia y mala fe de un operador que a todas luces ha tratado y trata de impedir el indispensable servicio de interconexión indirecta (...)" (Numeral II.24: décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta líneas línea, página 17).
- Escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2006:
  - "Tal parecer del órgano instructor, vinculado al hecho de no haber efectuado una interpretación objetiva de la Carta Fianza, deviene en deviene en un pronunciamiento erróneo e incumple el debido proceso" (Numeral 5: novena, décima y décimo primera línea, página 3).

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 109º.- Deberes de las partes, abogados y apoderados. Son deberes de las partes, abogados y apoderados:

<sup>1.</sup> Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

<sup>2.</sup> No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

<sup>3.</sup> Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

<sup>4.</sup> Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

<sup>5.</sup> Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

- Escrito presentado con fecha 13 de junio de 2006:
  - ➤ "Sobre esta situación, debemos expresar que en nuestro parecer la Secretaría Técnica se pronuncia en forma muy subjetiva y parcializada." (Tercer párrafo: décimo primera, décimo segunda y décimo tercera línea, página 4).
  - "(...) resulta que para el Órgano Instructor, sin que exista norma ni lógica que lo ampare, no existe dilación de TMX [TELMEX] por que (sic) TELEANDINA no reiteró su solicitud de Interconexión (...). Esto es para TELEANDINA un pronunciamiento impropio". (Tercer párrafo: décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima y décimo octava filas, página 4).

En atención a las afirmaciones vertidas por TELEANDINA en los escritos antes detallados, este Cuerpo Colegiado considera que dicha empresa se ha expresado en forma ofensiva y sin sustento válido alguno, respecto de la labor realizada por la Secretaría Técnica, en su calidad de órgano instructor del presente procedimiento.

Conforme a ello, TELEANDINA ha incumplido con los deberes de conducta procesal previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 109° del Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento en virtud de la segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias.

En tal sentido, se ordena testar las palabras y frases agraviantes expresadas en los mencionados escritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Código Procesal Civil.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado considera necesario llamar la atención de TELEANDINA para que en lo sucesivo cumpla con los deberes de conducta procesal previstos en el artículo 109° del Código Procesal Civil.

#### 8.5. Pago de costas y costos

Mediante escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2006, TELMEX solicitó que se condenara a TELEANDINA al pago de las costas y costos incurridos por ésta durante la tramitación del presente procedimiento, en aplicación del Decreto Legislativo N° 807 y del Código Procesal Civil.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807 establece que se podrá ordenar al infractor el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante. Ello, en la medida de que la denuncia haya sido declarada fundada respecto de la comisión de la infracción por parte del denunciado<sup>49</sup>.

De acuerdo con la referida norma, ésta no prevé la posibilidad de condenar al pago de costas y costos en favor del demandado.

35

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> DECRETO LEGISLATIVO № 807. Artículo 7º.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del INDECOPI podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo № 716.

En consecuencia, la solicitud de TELMEX a este respecto debe ser denegada.

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telmex Perú S.A., referida al supuesto incumplimiento de proveer interconexión indirecta, y dilatar la habilitación de la interconexión directa, por los fundamentos expresados en la sección Considerando de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Testar las declaraciones contenidas en los escritos presentados por Compañía Telefónica Andina S.A. con fecha 9 de mayo de 2006, 23 de mayo de 2006 y 13 de junio de 2006, conforme a lo señalado en la sección Considerando de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Llamar la atención de Compañía Telefónica Andina S.A. para que en lo sucesivo cumpla con los deberes de conducta procesal previstos en el artículo 109° del Código Procesal Civil.

**Artículo Cuarto.-** Denegar el pedido de Telmex Perú S.A. para que se condene a Compañía Telefónica Andina S.A. al pago de las costas y costos incurridos por Telmex Perú S.A. en la tramitación del presente procedimiento, conforme a lo señalado en la sección Considerando de la presente Resolución.

# COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Juan Carlos Mejía, Jorge Fernández-Baca y Manuel San Román.



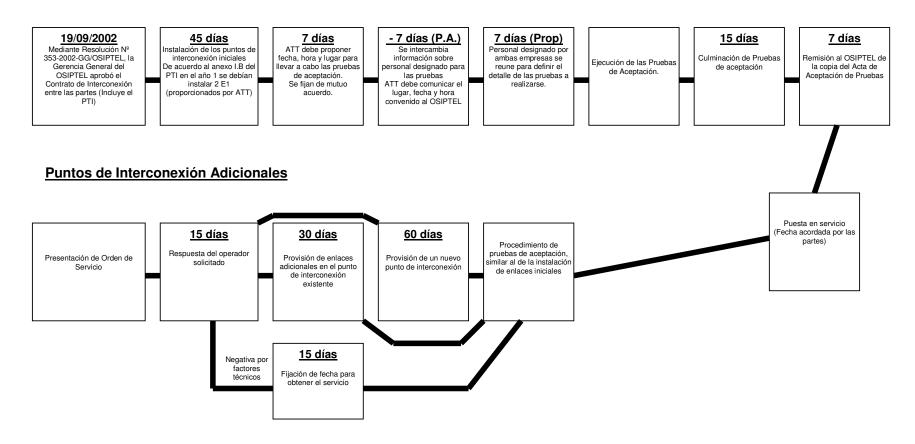


# RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 028-2006-CCO/OSIPTEL

#### **ANEXO I**

# Procedimiento para la habilitación de la interconexión, de acuerdo a lo señalado en el Proyecto Técnico de Interconexión / Anexo I al Contrato de Interconexión

# Puntos de Interconexión Iniciales



#### **ANEXO II**

# **HABILITACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DIRECTA**

